
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso.
Abogados:	Dr. César A. Peña Rodríguez y Licda. Esther Bismarelis Peña Corniel.
Recurrido:	Benancio Parra Guzmán.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo Jorge y Licda. Loreyda Espinal Hernández.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0019970-7 y 071-0020041-4 respectivamente, domiciliados y residente en el paraje Telozo, distrito municipal Arroyo al Medio, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. César A. Peña Rodríguez y a la Licda. Esther Bismarelis Peña Corniel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0010001-0 y 071-0047479-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero (antigua c/ Colon) núm. 68-B, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Roldán, residencial Los Calderones, apartamento 402 C, Cacique Tercero, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la calle Juan Polanco núm. 12, urbanización Miguel Yangüela, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal Hernández y Raniel Castillo Jorge, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, 119- 0001959-4 y 402-2173171-0, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad-hoc* en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, esquina calle Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, local núm. 102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 156-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor BENANCIO PARRA GUZMÁN, regular y válido en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 69*

y 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de incompetencia solicitada por el señor BENANCIO PARRA GUZMÁN, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuado por autoridad propia, CONFIRMA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, con relación al medio de inadmisión, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** La Corte actuado por contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el No. 00047-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en los demás ordinales. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luz María Parra y Virgilio Hernández Reynoso y como recurrido Benancio Parra Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de diciembre de 2001, los señores Virgilio Hernández Reynoso y Benancio Parra Guzmán suscribieron un contrato, debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Ruth Acevedo Sosa, notario de los del número para el municipio de Nagua, mediante el cual el primero vendió al segundo una porción de terreno equivalente a 140 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 2H, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Nagua, ubicada en el paraje Teloza, Arroyo al Medio, por la suma de RD\$127,176.00; b) que en fecha 14 de junio de 2013 los actuales recurrentes notificaron al recurrido demanda en nulidad del referido contrato, procediendo el tribunal de primer grado a declarar inadmisibles dichas acciones en cuanto al señor Virgilio Hernández Reynoso por falta de calidad, y acogerla en relación a la señora Luz María Parra, declarando por consiguiente la nulidad del aludido contrato respecto a la cantidad de 70 tareas de tierras por ser propiedad de dicha señora, ordenando a su vez al señor Benancio Parra Guzmán entregarle a esta las tareas que le corresponden, así como su desalojo o de cualquier otra persona que se encuentre en dicha parte del inmueble; que además, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda reconvenicional interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, mediante sentencia núm. 00047-2015 dictada el 28 de enero de 2015; c) que en fecha 13 de marzo de 2015 el señor Benancio Parra Guzmán interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procurando de manera principal su anulación o revocación, fundamentado en que la indicada jurisdicción incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a sus derechos fundamentales al dictar una sentencia decidiendo el fondo del asunto con posterioridad a haberse declarado incompetente para conocerlo, y que resolviere el conflicto de competencia ocasionado entre el tribunal de primer grado y el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua; de manera subsidiaria, que declarase inadmisibles las demandas originales, por la existencia de la cosa irrevocablemente juzgada; y de manera más subsidiaria, que rechazara dicha acción por no

pertenecer el inmueble vendido al patrimonio del señor Virginio Hernández Reynoso ni al de la comunidad de bienes matrimoniales; b) que la alzada procedió en su dispositivo a rechazar la excepción de incompetencia planteada por el hoy recurrido, confirmó el numeral segundo de la sentencia de primer grado con relación al medio de inadmisión, y revocó dicha decisión en los demás ordinales, según sentencia núm. 156-16 de fecha 22 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

Mediante resolución núm. 2963-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Benancio Parra Guzmán.

Los señores Luz María Parra y Virginio Hernández Reynoso recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: violación a la ley y a la Constitución de la República.

Es preciso señalar que el vicio de contradicción de motivos, denunciado en el segundo medio de casación, al consistir en la existencia de una incompatibilidad entre las motivaciones, o entre estas y el dispositivo de la sentencia censurada, amerita que esta Primera Sala examine lo decidido en el dispositivo de la sentencia impugnada.

En la especie, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba, que la corte *a qua* dispuso únicamente la confirmación del ordinal segundo y la revocación de los demás ordinales de la sentencia apelada, sin establecer cuál era la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia, situación que coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal al revocar los referidos numerales de la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no declarar la nulidad de contrato y la reparación de daños y perjuicios.

En tal sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”.

Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la referida demanda, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en el caso.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que no ha ocurrido, por las razones anteriormente expuestas, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 156-16, dictada en fecha 22 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici